



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** JOSE JAIME OROZCO MEJIA.  
**EJECUTADO:** JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO.  
**RADICADO:** 44-650-31-89-002-2023-00027-00.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE JAIME OROZCO MEJIA y en contra del señor JAIRO SUAREZ OROZCO.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.650 y en contra de JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.502, por las siguientes sumas:

- 1. DOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 224.000.000 M/CTE)**, por concepto del saldo insoluto de capital del pagaré a la orden No.01, de 28 de mayo de 2012.
- 2. NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$91.000.000)** por concepto de intereses corrientes a la tasa del 1.5% trimestral, del pagaré a la orden No.01, desde el 28 de mayo de 2012, al 13 de junio de 2020.
- 3. CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$187.000.000)** por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, del pagaré a la orden No.01, desde el día 13 de septiembre de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2023.

Asimismo, por medio de auto con fecha de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió decretar las siguientes medidas cautelares, como se puede observar a continuación:

- 1. PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y posterior retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en cuentas de ahorros, corrientes, o a cualquier título bancario o financiero de la parte ejecutada el señor JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.268.502, exceptuando los inembargables que hace referencia el artículo 594 de C.G.P., en cuentas de ahorros o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco

*Itaú, Banco Finandín. Se advierte que el embargo se ordena siempre y cuando no se manejen rentas, recursos y transferencias de la Nación.*

- 2. SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien de propiedad del demandado JAIROSUAREZ OROZCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 214-25074 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar- La Guajira. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que dé cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.
- 3. TERCERO: DECRETAR** el embargo del bien de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que dé cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.
- 4. CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-12322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que dé cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.
- 5. QUINTO: DECRETAR** el embargo del bien de propiedad del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 214-546 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar- La Guajira. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que dé cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.
- 6. SEXTO: NEGAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, el señor JAIRO SUAREZ OROZCO ubicado en la CALLE 9 CARRERA 10 - SECTOR HOTEL "ARISUAN", debido a que el demandante no estableció con precisión la dirección donde estos se hayan. Solo señaló la calle y carrera, pero no la nomenclatura exacta del inmueble en donde se deberá practicar dicha diligencia.

No obstante, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la apoderada judicial de la parte ejecutada, la Doctora ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ, presentó recurso de reposición en contra del auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

#### 3.1 DE LA PARTE DEMANDADA – RECURRENTE.

El señor JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO, a través de su apoderada judicial presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago a favor del señor JOSE JAIME OROZCO MEJIA y en contra del señor JAIRO SUAREZ OROZCO proponiendo las excepciones de pleito pendiente e ineptitud de la demanda.

Sobre la excepción pleito pendiente, la apoderada judicial de la parte ejecutada manifestó que en este Despacho judicial se cursan dos procesos ejecutivos en los cuales los sujetos procesales son los mismos y en ambos se busca la ejecución de una presunta obligación. Asimismo, indicó que, en el primer proceso el título valor objeto de litigio es el pagaré 01, con fecha de creación 28 de mayo de 2012, por la suma de \$ 431.000.000, y en el segundo proceso el título valor es un documento de cesión, con el que se pretende cobrar la suma de \$224.000.000, dicha suma de dinero proviene del saldo adeudado de la obligación contenida en el pagaré del

anterior proceso, por tal razón, en aras de evitar doble ejecución, solicita dar por terminada la segunda ejecución y se condene en costas y perjuicios.

Sobre la excepción ineptitud de la demanda, explicó que, si se observa el poder otorgado al apoderado judicial del ejecutante, se omitió cumplir con el requisito formal que indica el parágrafo 2, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por tal razón, solicita decretar probada la excepción, y en consecuencia no reconocerle personería jurídica e inadmitir la demanda.

### **3.2 CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Pese habersele corrido traslado conforme a la regla establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, no se observa pronunciamiento alguno.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto es menester resolver el siguiente problema jurídico:

### **¿Tienen vocación de prosperidad las excepciones previas denominadas pleito pendiente e ineptitud de la demanda?**

Como introducción al estudio de la reposición interpuesta, es de vital importancia definir que, las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, buscan atacar el ejercicio del medio de control, ya que, se presenta alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, también por una deficiencia externa. Por tal razón, la finalidad de las excepciones previas es evitar que, se profieran decisiones inhibitorias o, se presenten falencias que impiden que el transcurso del proceso transcurra de manera correcta<sup>1</sup>.

Asimismo, se debe de traer a colación el art. 442, numeral 3 del Código General del Proceso, el cual indica de qué manera se deben de proponer las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo.

#### ***“Artículo 442. Excepciones.***

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 12 de marzo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.  
Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestroza Daza”  
Correo electrónico: [j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan del Cesar, La Guajira  
Teléfono celular: 3243077295

Por otro lado, es menester recalcar que las excepciones previas se encuentran estipuladas de manera taxativa en el art. 100 del C.G.P., ahora bien, en el caso en concreto, las excepciones propuestas por la parte ejecutada se encuentran dentro de las señaladas por el Código General del Proceso. Véase:

***“Artículo 100. Excepciones previas.***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

***8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En la sentencia T-656 de 2012 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva. El derecho al debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad”.*

De igual manera, se debe indicar que las excepciones previas, según el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”. Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen

tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el caso en concreto encontramos que, la apoderada judicial de la parte ejecutada alega la excepción previa de pleito pendiente, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 100 del C.G.P., pues, indica que en este Despacho se encuentran dos procesos en los cuales fungen como sujetos procesales los mismos y en ambos procesos se busca la ejecución de una presunta obligación, las cuales están emanadas de un título valor denominado pagaré.

Sin embargo, para que la excepción de pleito pendiente sea viable se deben de determinar los siguientes presupuestos: *i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero*<sup>3</sup>.

No obstante, revisado el recurso presentado no se observa ninguna prueba sumaria donde esta agencia judicial pueda dar por probado la existencia de otro proceso igual al de la referencia, pues, no se adjuntó prueba que demuestre lo manifestado por la parte ejecutada, debe de recordarse que el art. 101 en su inciso 1° impone a la parte excepcionante de presentar las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, motivo por el cual no se dará por probada la excepción planteada.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte ejecutada alega que, en el escrito donde el ejecutante le otorgada poder al apoderado judicial no se indica cual es el correo electrónico del mismo, dicho correo debe de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por ende, propone la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, la cual se encuentra taxativamente en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P. Por tal razón, se trae a colación el art. 5 parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

**“ARTÍCULO 5°. PODERES.**

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Una vez revisado el poder anexado en la demanda, esta agencia judicial constata que el apoderado judicial de la parte ejecutante omitió anexar en el poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, no se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se dará por probada la excepción planteada ineptitud de la demanda.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia.

<sup>3</sup> Auto n° 08001-23-33-004-2014-01573-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 11 de Julio de 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.  
EJECUTANTE: JOSE JAIME OROZCO MEJIA.  
EJECUTADO: JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO.  
RAD: 44-650-31-89-002-2023-00027-00.

Así las cosas, es evidente que, en el presente caso, la excepción propuesta denominada pleito pendiente no tiene vocación de prosperidad, por lo expuesto en la parte considerativa, ahora bien, la excepción propuesta denominada ineptitud de la demanda con ocasión al poder anexo se encuentra probada, por tal razón, se le concederá el término de 5 días al apoderado de la parte ejecutante, el Doctor LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ, para que subsane el defecto anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada pleito pendiente, propuesta por la parte ejecutada JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, propuesta por la parte ejecutada JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO, en razón a ello, se le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte ejecutante para que subsane los errores.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada, el señor JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO en costas. Por secretaría líquidense de conformidad a lo establecido en el artículo 336 del C.G del P., señalándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, se pasará al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del Código General del Proceso para darle continuidad al proceso de la referencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

VAV